

REALIZA NUEVAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA CONSTITUCIÓN

RES. EX. N° 5/ROL N° F-031-2016

Santiago, 12 de diciembre de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, que Delega Facultades en el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-031-2016 (en adelante, "formulación de cargos"), de fecha 15 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2016, con la formulación de cargos a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. (en adelante, "CELCO" o "la empresa", indistintamente);

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8° Que, el 23 de septiembre de 2016, CELCO solicitó aumento de plazo para presentar programa de cumplimiento o descargos, y acompañó la personería de Juan Díaz Villalobos para representar a la empresa;

9° Que, el 29 de septiembre de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 2, mediante la cual se concedió ampliación de plazo y se tuvo presente la personería de Juan Díaz Villalobos;

10° Que, la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento el día 30 de septiembre de 2016. La reunión se llevó a cabo el día 6 de octubre de 2016;

11° Que, el día 12 de octubre de 2016, la empresa solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2016;

12° Que, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-015-2016, y encontrándose dentro del plazo establecido

legalmente, la empresa presentó, el día 17 de octubre de 2016, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

13° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA;

14° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-031-2016, de 21 de noviembre de 2016, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la empresa. La principal observación efectuada, correspondió al cargo N°3, dado que la empresa no contemplaba como acción, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del turbogenerador de capacidad de 21 MW;

15° Que, el 28 de noviembre de 2016, la empresa solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, y también ese mismo día, presentó una solicitud de ampliación de plazo, para ingresar la respuesta a las observaciones efectuadas por la SMA;

16° Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-031-2016, de 29 de noviembre de 2016, se concedió a la empresa, la solicitud de aumento de plazo;

17° Que, el 1° de diciembre de 2016, se llevó a cabo la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada con posterioridad a la emisión de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol F-031-2016;

18° Que, el 2° de diciembre de 2016, la empresa presentó un escrito dando respuesta a las observaciones efectuadas por la autoridad. En dicho escrito, la empresa presentó el PdC refundido, acompañó documentos y solicitó reserva de antecedentes en virtud de lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285. La reserva solicitada, se refiere a antecedentes comerciales y financieros contenidos en la "Propuesta Técnica y Económica de Declaración de Impacto Ambiental para la operación de un Turbogenerador"; y también, respecto de aquella información de carácter industrial y comercial de las tablas 1, 2 y 3 e imágenes 1, 2 y 3 de la "Minuta Técnica Respuesta a Observaciones de Res. Ex. N°3/Rol F-031-2016";

19° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a este, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un plazo de **3 días**, contados desde la notificación del presente acto:

i. Acción N° 6, Cargo N°3

- a) Agregar como reporte de avance, la resolución que admite a trámite la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), de modo de acreditar el ingreso dentro de los cuatro meses.

- b) Los PdC no pueden ser estructurados de tal forma que sean infalibles. Así, esta autoridad considera el denominado impedimento N° 2 planteado por la empresa, como hipótesis de incumplimiento del PdC, por ende, debiera ser eliminado.

Efectivamente, en caso de ser aplicable el impedimento N° 2, el PdC tendría una duración de aproximadamente 27 meses, lo que excede con creces los plazos que esta SMA evalúa para este tipo de acciones, más aún, considerando que Celco, podrá utilizar el turbogenerador N° 3 durante la vigencia del PdC, lo que implicaría un aprovechamiento de la infracción en caso de considerarse como aplicable dicho impedimento.

No ocurre lo mismo en caso de que exista un pronunciamiento de inadmisibilidad o bien, en caso de que se declare el término anticipado del procedimiento. Dado que dichas circunstancias, se disponen en la primera fase de la evaluación ambiental y no al término de la misma. En el caso de inadmisibilidad de la DIA, la empresa podría volver a ingresar dicho instrumento respetando el plazo contemplado en la Acción N° 6.

Respecto al término anticipado del procedimiento, sólo será aceptable que ocurra por falta de información relevante o esencial, no así en caso que se determine que el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es incorrecto, dado que, en esta hipótesis, ocurría lo mismo que lo planteado en relación al impedimento N°2, respecto del plazo. Considerando lo anterior, la empresa podrá reingresar la DIA, subsanando la información requerida, para lo que aplicaría la acción alternativa N° 9, sin embargo, únicamente por un plazo adicional de 10 meses desde que se declara el término anticipado del procedimiento.

- c) En el reporte final, únicamente hacer referencia a los informes de reportes de avance, de modo de verificar que fueron reportados en tiempo y forma. De este modo, el informe final, se acotará a presentar la copia de la RCA favorable y el comprobante de actualización de antecedentes en el Sistema RCA de la SMA.

ii. Acción N° 7, Cargo N° 3:

- a) El indicador tiene características de medio de verificación de la acción. Se deberá modificar por el registro de variables de generación de energía, asociadas a los turbogeneradores operativos en el mes de análisis, y que éstas arrojen un valor promedio de 29,1 MW.
- b) Para los reportes de avance, acompañar una planilla Excel señalando las unidades de las variables de la Tabla N°1 de la “Minuta Técnica Respuesta a Observaciones de Res. Ex. N°3/Rol F-031-2016 sobre Minuta “Capacidad Térmica y Generación de Energía Eléctrica de Planta Constitución”, aportando tanto el dato crudo como el dato promedio diario. Además, acompañar en los reportes de avance, los gráficos de los promedios diarios de cada período de reporte.

iii. Acción N° 8, Cargo N°3:

- a) El indicador planteado tiene características de medio de verificación. En este caso, el indicador de cumplimiento debe dar cuenta que el enclavamiento de la válvula de TG1 es efectivo, por ende, TG1 no opera, salvo en condiciones de excepción, planteadas en los impedimentos. En estos casos, se debe incluir un reporte relativo a la activación de la excepción, ya sea de mantención correctiva o preventiva de TG2 o TG3.
- b) En caso de las detenciones programadas, estas se deberán avisar con mayor anticipación a 24 horas, dado que, al ser programadas, es posible prever su ocurrencia.

- c) En relación al impedimento 1), se deberá informar de la ocurrencia de la falla y el plazo del mantenimiento correctivo del turbogenerador que falló, en el reporte de avance siguiente a la fecha del suceso.

iv. Acción N° 9 (alternativa), Cargo N° 3:

- a) En atención a los comentarios señalados en la letra b) del numeral i), esta acción debería ser modificada, considerándose únicamente para el caso en que se determine el término anticipado del procedimiento por la causal de falta de información relevante o esencial.
- b) Respecto al reporte final, remitirse a lo indicado en la letra c) del numeral i).

v. Reportes de Avance (numeral 3.2 del PdC)

Agregar en acciones a reportar, la acción N° 9 alternativa.

vi. Reporte Final (numeral 3.3 del PdC)

Se considera que el plazo de 30 días hábiles es excesivo, reducir a la mitad.

vii. “Minuta Técnica Respuesta a Observaciones de Res. Ex. N°3/Rol F-031-2016 sobre Minuta “Capacidad Térmica y Generación de Energía Eléctrica de Planta Constitución”.

Respecto a lo señalado en la Tabla N° 1, 2 y 3, agregar las unidades en que se reporta el dato.

II. SEÑALAR que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, junto con documentos requeridos en el presente acto administrativo. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. CONCEDER LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA en escrito de 2° de diciembre de 2016 e identificada en el considerando 18, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Díaz Villalobos, domiciliado en Av. El Golf N° 151, piso 14, Las Condes, Santiago.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Juan Díaz Villalobos, El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA